

EXPEDIENTE No. 466/2012-D2
AMPARO 176/2014

Guadalajara, Jalisco, Octubre 31 treinta y uno del año
2014 dos mil catorce.-----

VISTOS: Los autos para dictar resolución dentro del juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por *****, en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 176/2014,** siendo como sigue: -----

Mediante actuación de fecha 30 treinta de Octubre del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el **Testimonio de la Ejecutoria aprobada el 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 176/2014,** en la que se resolvió **conceder el amparo principal** para que: **"Se deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento, con el único fin de analizar si operó o no la caducidad del proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin perjuicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance, y, hecho que sea lo anterior, actúe en consecuencia".-----**

En base a lo anterior, fue que en la referida actuación se dejó insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para que dentro del término al efecto concedido se emita la resolución respectiva, lo cual se lleva a cabo el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

En acatamiento a la ejecutoria aprobada el 22 veintidós de Octubre del 2014 dos mil catorce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 176/2014, se procede a analizar las actuaciones que integran el juicio laboral 466/2012-D2, en lo que trasciende, de las cuales se observa que el 24 veinticuatro de Abril del 2013 dos mil trece, entre otras cosas, se declaró concluido el procedimiento, citando a las partes para oír el laudo; acuerdo del cual fueron notificadas las partes ese mismo día, mediante cédula que se

ordenó fijar en los estrados de este Tribunal, como consta a fojas 336 y vuelta de autos; luego a fojas de la 337a la 352 del sumario en estudio, obra el laudo dictado el 31 treinta y uno de Octubre del 2013 dos mil trece, lo cual pone de manifiesto que entre el 24 veinticuatro de Abril en que se citó para laudo y el 31 treinta y uno de Octubre del 2013 dos mil trece, en que fue pronunciado el laudo respectivo, transcurrieron más de seis meses, sin que en ese lapso existiera promoción alguna o acuerdo posterior; y debido a esa conducta omisiva, se actualiza el supuesto señalado en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra establece: - - - - -

Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

De la reseña anterior, se constata que **la caducidad operó** en relación a las actuaciones de fechas 24 veinticuatro de Abril, en que se citó para laudo y el 31 treinta y uno de Octubre del 2013 dos mil trece, visibles a fojas 336 y 337 de actuaciones, pues entre ambas fechas transcurrieron 06 seis meses con 07 siete días, sin que entre dichas actuaciones se efectuará algún acto procesal o promoción en el juicio; lapso que claramente es mayor al de 6 seis meses que prevé el ya invocado numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere dicha figura jurídica, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, criterio que encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

*Época: Décima Época
Registro: 2002463
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.)
Página: 822*

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Así como también, en lo establecido en Jurisprudencia que se transcribe enseguida: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes

establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

En base a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, se da por concluido el juicio laboral 466/2012-D2.- - -**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - *Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval.*